



## COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

**In Re: Solicitud del PNP sobre el Manejo y Evaluación de los Sobres Recibidos en la JAVA A por Concepto de Voto Ausente y Adelantado por Correo**

CEE-RS-25-004

**CEE-AC-25-052**

### RESOLUCIÓN

#### I.

El 25 de junio de 2025 en Reunión Ordinaria de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, el Comisionado Electoral del PNP elevó ante el pleno para determinación varios escenarios sobre los electores que, a raíz del proceso de manejo y evaluación de los sobres recibidos en la JAVA A por concepto de Voto Ausente y Adelantado por correo, entiende no deben ser inactivados del Registro Electoral. Tales escenarios son los siguientes:

1. Electores que solicitaron el voto por correo, pero las papeletas fueron devueltas sin ser entregadas al elector.
2. Papeletas recibidas fuera de término en la JAVA A.
3. Electores que enviaron las papeletas, pero no incluyeron identificación.

Tras una amplia argumentación en mesa, el Comisionado Electoral del PNP presentó MOCIÓN para que los electores impactados por las circunstancias previamente indicadas no tengan como consecuencia la inactivación como estatus electoral. Las posiciones de los Comisionados sobre la MOCIÓN presentada por el Comisionado Electoral del PPD fueron las siguientes:

**Comisionado Electoral PNP:** A favor.

**Comisionado Electoral PPD:** En contra.

**Comisionado Electoral PIP:** En contra.

Al no existir unanimidad entre los Comisionados Electorales, se estableció, como condición especial y particular para atender el desacuerdo, el siguiente trámite procesal:

1. El PNP tendrá un término de cinco (5) días a partir de la notificación del Desacuerdo para someter por escrito su voto explicativo.

2. Sometido el escrito del PNP, o transcurrido su término, el PPD y el PIP tendrán cinco (5) días para presentar sus respectivos votos explicativos por escrito.
3. El término de diez (10) días para que la Presidencia resuelva el Desacuerdo comenzará a decursar luego de sometidos los votos explicativos del PPD y PIP, o transcurrido el término para presentar los mismos.

El 26 de junio de 2025 el Secretario de la Comisión emitió la correspondiente CERTIFICACIÓN DE DESACUERDO. El 30 de junio de 2025 el Comisionado Electoral del PNP presentó su MEMORANDO LEGAL (VOTO EXPLICATIVO) por escrito. El Comisionado Electoral del PNP trae a nuestra atención lo resuelto en el caso de *Colón-Marrero vs. Conty-Pérez*, CIVIL 12-1749CCC, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos. En esencia, la posición del Comisionado Electoral del PNP es que el mandato de la Corte de Distrito en el referido caso es que haya una **notificación previa** a la inactivación del electoral del Registro Electoral. Este reconoce que la decisión de *Colón-Marrero*, ante, no atendió las circunstancias particulares que se suscitaron con las papeletas del Voto Ausente y Adelantado dado que estas modalidades no existían bajo la legislación electoral vigente al 2012. Es su posición que no se debe realizar un análisis restrictivo sobre si el elector votó o no, sino que se debe considerar la “*intención real y concreta de participar en el proceso electoral*” y que, en caso de duda, se debe resolver a favor de mantener el estatus activo del elector.

El 7 de julio de 2025 el Comisionado Electoral del PPD presentó su VOTO EXPLICATIVO por escrito señalando que la *Moción* del Comisionado Electoral del PNP es tardía y contraria al ordenamiento electoral vigente. El Comisionado Electoral del PPD destaca en su escrito las disposiciones pertinentes del Código Electoral de 2020 y los Reglamentos y manuales aprobados para las modalidades del voto ausente y voto adelantado, así como para el proceso de inactivación de electores como parte de la depuración del Registro General de Electores. Sostiene que los escenarios que plantea el Comisionado Electoral del PNP no satisfacen los requisitos legales y reglamentarios para considerarse que tales electores ejercieron su voto. Argumenta que, según los procedimientos establecidos, una vez realizada la depuración se notifica al elector sobre el cambio en su estatus registral y es el elector quien, de interesarlo, puede ejercer su derecho a reactivarse. En ese sentido, el Comisionado Electoral del PPD plantea que es prematuro el planteamiento sobre la notificación dado que este proceso no ha concluido. Por otra parte, sostiene que las controversias sobre los votos ausentes y adelantados corresponden a la jurisdicción primaria de la JAVA, como afirma se hizo mediante el Acuerdo de Comisión CEE-AC-24-127<sup>1</sup>.

De igual forma, el 7 de julio de 2025, el Comisionado Electoral del PIP interpuso su VOTO EXPLICATIVO por escrito argumentando, en síntesis, que los escenarios propuestos por el Comisionado Electoral del PNP ya están resueltos por el ordenamiento que rige a la CEE. Arguye que el análisis de la solicitud del Comisionado Electoral del

<sup>1</sup> Anejo IV de su Voto Explicativo.

PNP debe realizarse a la luz del Código Electoral, Reglamento del Voto Ausente y Voto Adelantado y el correspondiente Manual, así como la jurisprudencia interpretativa. Argumenta que en cuanto al primer escenario la CEE fue diligente haciendo gestiones para notificar al elector su situación y garantizar su derecho al voto. Sobre el segundo escenario advierte que la ley es clara en cuanto a que no se pueden contabilizar papeletas que son recibidas fuera de término. En torno al último escenario plantea que la ley requiere que se valide la identidad del elector y que también la CEE realizó gestiones afirmativas para mitigar este problema de falta de identificación. Plantea que mantener como activos en el Registro a electores que no votaron equivaldría a inflarlo artificialmente lo que impacta la solvencia de la CEE.

Sometidos los Votos Explicativos de los Comisionados Electorales, nos corresponde resolver, conforme lo dispone el Artículo 3.4 (2) y (4) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, según enmendada ("Código Electoral"), según se dispone a continuación.

## II.

El derecho al voto es el pilar de nuestro sistema democrático; es a través de su ejercicio que el Pueblo ejerce su poder soberano y expresa su voluntad. *Gautier Vega v. Comisión Estatal de Elecciones, y otros*, 205 DPR 724 (2020); *Pierluisi-Urrutia et al. v. CEE et al.*, 204 DPR 841 (2020); *Ramírez de Ferrer v. Mari Brás*, 144 DPR 141, 173 (1997) Se trata, pues, de "uno de los derechos más preciados de nuestra ciudadanía". *Granados v. Rodríguez Estrada I*, 124 DPR 1, 6 (1989).

Nuestro derecho fundamental al sufragio está garantizado por la Constitución de Estados Unidos -específicamente, por la Décimo Cuarta Enmienda - así como por la Constitución de Puerto Rico. En la Constitución de Puerto Rico, el derecho al sufragio surge consignado a partir de su Preámbulo, en donde se reconoce -en virtud de nuestro sistema democrático- que **la voluntad del Pueblo es la fuente del poder público, que el orden político queda subordinado a los derechos de las personas y que debe asegurarse "la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas"**. (Énfasis suplido). Const. PR, Preámbulo, LPRA, Tomo 1. De la misma forma, la Sección 1 del Artículo I de nuestra Carta Magna reconoce que, en nuestro sistema de gobierno, el "poder político emana del Pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad". Art. I, Sec. 1, Const. PR, LPRA, Tomo 1. En protección de este derecho fundamental, la Sección 2 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico requiere que: "[l]as leyes garanticen la expresión de la voluntad del Pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protejan al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de su prerrogativa electoral". Art. II, Sec. 2, Const. PR, LPRA, Tomo 1.

La Constitución de Puerto Rico delegó en la Asamblea Legislativa la función de regular el derecho al voto, así como los procesos electorales. *Pierluisi-Urrutia et al. v. CEE et al.*, *supra*, pág. 5; *McClintock v. Rivera Schatz*, 17 DPR 584, 597 (2007); Sección 4 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. Nuestra Asamblea Legislativa aprobó

el Código Electoral de 2020 donde instituyó la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, en adelante CEE o Comisión, con la misión de garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo-eficiente, libre de fraude y coacción; y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o partidista. 16 LPRA Sec. 4511.

#### **A. Voto Ausente y Voto Adelantado:**

Mediante la aprobación del Código Electoral de 2020, nuestra Asamblea Legislativa amplió las categorías de electores elegibles para “Voto Ausente” y “Voto Adelantado”. De esta forma, se definió la “Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado” o “JAVAA” como un organismo electoral de la Comisión con Balance Institucional que se crea con el propósito de administrar el proceso de solicitud, votación y adjudicación de los Votos Ausentes y Votos Adelantados. Artículo 2.3. del Código Electoral, 16 LPRA Sec. 4503.

En el caso del voto de electores ausentes, el Artículo 9.36 del Código Electoral dispone que: *“Todo Elector cuya solicitud de **Voto Ausente** fue aprobada por la Comisión, deberá ejercer su voto conforme a los procedimientos que ésta disponga por reglamento para el voto en papeletas impresas en papel”*. 16 LPRA Sec. 4736. El precitado artículo, establece, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

“[...]”

(2) Votos ausentes para emitirse en papeletas impresas y correo: Este tipo de papeletas deberán ser enviadas al Elector ausente a través del US Postal Service o una empresa postal autorizada para operar dentro de Estados Unidos de América, o transmitidas a su correo electrónico. En este caso, **el Elector deberá devolver a la Comisión sus papeletas votadas a través del US Postal Service o una empresa postal autorizada para operar dentro de Estados Unidos de América con matasellos postal fechado no más tarde del día de la votación o Elección General. Solamente se considerarán para contabilización aquellos votos válidamente emitidos que sean recibidos por correo en la Comisión, en o antes del último día del escrutinio general del evento electoral.** Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través de Voto Ausente.

(3) Votos ausentes: [...].

(4) Todo Elector que complete y presente en la Comisión una solicitud de Voto Ausente y fuere aceptada, aparecerá en la lista impresa de electores o en el “Electronic Poll Book” del colegio de su inscripción, con un código representativo de que votó con Voto Ausente y, bajo ninguna circunstancia o alegación, se le permitirá votar en el colegio.

Por su parte, el Artículo 9.39. del Código Electoral, 16 LPRA Sec. 4739, establece que todo Elector cuya solicitud de **Voto Adelantado** fue aprobada por la Comisión, deberá ejercer su voto conforme a los procedimientos que esta disponga por reglamento para el voto en papeletas impresas en papel. En el caso de papeletas impresas y correo, el Código Electoral provee que:

Este tipo de papeletas deberán ser enviadas al Elector a través del US Postal Service o transmitidas a su correo electrónico. En este caso, el

**Elector deberá devolver a la Comisión sus papeletas votadas a través del US Postal Service, con matasellos postal fechado no más tarde del día de la votación o Elección General.** Solamente se considerarán para contabilización aquellos votos adelantados válidamente emitidos que sean recibidos en la Comisión por correo, en o antes del último día del escrutinio general del evento electoral. **La validación de este tipo de Voto Adelantado también estará sujeta a que el Elector haya incluido la copia de su tarjeta de identificación electoral o cualquier otra identificación con foto y vigente autorizada por esta Ley.** Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través de Voto Adelantado. *Id.*

El inciso (4) de este Artículo 9.39 dispone que: *“Todo Elector que complete y presente en la Comisión una solicitud de Voto Adelantado y fuere aceptada, aparecerá en la lista impresa de electores o en el “Electronic Poll Book” del colegio de su inscripción con un código representativo de que votó con Voto Adelantado y, bajo ninguna circunstancia o alegación, se le permitirá votar en el colegio”.*

En cumplimiento del deber de reglamentar estas modalidades de voto, el 30 de agosto de 2024 se aprobó el *REGLAMENTO DE VOTO AUSENTE Y VOTO ADELANTADO DE PRIMARIAS 2024 Y ELECCIONES GENERALES 2024* el cual contiene el mismo lenguaje del Código Electoral. En la Sección 3.9 sobre Recibo de Papeletas de **Voto Ausente** se provee que:

La Comisión tendrá un apartado de correo postal (PO Box 192359 San Juan, PR 00919) con el fin de recibir el material electoral destinado a la Javaa. **Se utilizará el matasello del sobre para validar la fecha de envío de las papeletas.** El elector enviará a la Comisión sus papeletas votadas a través del US Postal Service o una empresa postal autorizada a operar dentro de los Estados Unidos de América **con matasellos postal fechado no más tarde del día de la Primarias de Ley o Elección General.** Solamente, se considerarán para contabilización aquellos votos válidamente emitidos que sean recibidos por correo en la Comisión, en o antes del último día del escrutinio general del evento electoral. (Énfasis nuestro)

Seguido, la Sección 3.10 del Reglamento establece el proceso para verificar la identidad del elector como se consigna a continuación:

Según se reciban los sobres con las papeletas conforme a los términos establecidos, **se procederá a verificar la identidad de cada elector** que haya emitido su voto ausente. Tal verificación se hará mediante la comparación de los datos del elector en el Registro General de Electores, contra la copia de la tarjeta de identificación electoral o cualquier otra identificación con foto vigente y autorizada por el Código Electoral, o según determine la Comisión.

En lo que atine al Voto Adelantado, la Sección 5.3 del Reglamento sobre *Recibo de Papeletas de Voto Adelantado por Correo* establece el siguiente procedimiento:

La Comisión tendrá un apartado de correo postal (PO Box 192359 San Juan, PR 00919) con el fin de recibir el material electoral destinado a la Javaa. El elector deberá devolver a la Comisión sus papeletas votadas a través del US Postal Service, **con matasellos postal fechado no más tarde del día de la votación o Elección General.** Solamente se considerarán para contabilización aquellos votos adelantados válidamente emitidos, con matasello postal fechados en o antes del día de evento electoral, y que sean recibidos en la Comisión por correo, en o antes del

último día del escrutinio general del evento electoral. **La validación de este tipo de Voto Adelantado también estará sujeta a que el Elector haya incluido la copia de su tarjeta de identificación electoral** o cualquier otra identificación con foto y vigente autorizada por la Ley. [...]. (Énfasis nuestro)

Además, la Sección 5.4 sobre *Verificación de Identidad y Depósito de Sobre con Papeletas en las Urnas de Voto Adelantado por Correo* contempla que:

Según se reciban los sobres con las papeletas conforme a los términos establecidos, **se procederá a verificar la identidad de cada elector que haya emitido su voto adelantado. Tal verificación se hará mediante el recibo de la copia de tarjeta de identificación electoral** o cualquier otra identificación con foto y vigente autorizada por el Código Electoral, o según determine la Comisión.

En el caso de no tener copia de una identificación válida la sub-junta de distrito procederá a comunicarse con el elector en un periodo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas por cualquier medio disponible. El elector tendrá un periodo de setenta y dos (72) horas a partir de la notificación, o hasta el último día del escrutinio, lo que ocurra primero para enviar la identificación válida. Una vez recibida la identificación, la misma se validará.

[...]. (Énfasis nuestro)



El *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL VOTO AUSENTE PARA LAS PRIMARIAS DE LEY Y ELECCIONES GENERALES 2024* fue aprobado el 24 de septiembre de 2024. En el inciso '11.' de la Sección 5.1 del Manual se dispone que el elector devolverá su papeleta a través del correo postal con matasellos postal fechado no más tarde del día de las primarias de Ley y de la Elección General. Por su parte, la Sección 6.3 del Manual contiene previsiones para los sobres con papeletas devueltas contemplando un segundo envío. En lo pertinente, dispone que la Javva realizará una investigación para verificar la dirección postal del elector consignando que, de ser necesario, se establecerá comunicación con el elector.

Por su parte, la Sección 7.1 del Manual contempla el procedimiento de verificación y validación las Sub-Juntas de Voto Ausente verificarán que el Sobre No. 2 contenga las papeletas, la copia del id y el Juramento del Voto Ausente. Esta sección dispone que, de no encontrarse el juramento o la copia del id, la Javva se comunicará con el elector en un término de 48 horas para que el elector, en un término de 72 horas, envíe el juramento o la copia del id mediante correo electrónico o postal.

Finalmente, el *MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA EL VOTO ADELANTADO POR CORREO PARA LAS PRIMARIAS DE LEY Y ELECCIONES GENERALES 2024*, aprobado el 24 de septiembre de 2024, contempla de igual forma en su Sección 6.2 previsiones para los sobres con papeletas devueltas contemplando un segundo envío. A su vez, dispone que la Javva realizará una investigación para verificar la dirección postal del elector consignando que, de ser necesario, se establecerá comunicación con el elector. Asimismo, en la Sección 7.1 se establece el proceso de verificación y validación disponiendo que la validación estará sujeta a que el elector haya incluido la copia de la tarjeta de identificación permitida por el Código Electoral comparándose la foto de la identificación con la existente en

Javaa. La Sección 7.2 del Manual dispone que la falta de acompañar la copia de la identificación acarrea que se marquen en el sistema eJavaa como recibidas condicionadas. De no tener una identificación válida, la Sub-Junta se comunicará con el elector en un periodo de 48 horas para notificarle tal deficiencia apercibiéndole que, de no proveerla en o antes de tres (3) días laborables a partir de la notificación, **su voto no será adjudicado bajo ninguna circunstancia.**

***B. Proceso de Inactivación en el Registro de Electores:***

El Artículo 5.7 del Código Electoral dispone que **todo Elector que sea inactivado tendrá derecho a solicitar la reactivación de su registro siempre que cumpla con los requisitos que requiere la Ley.** 16 LPRA Sec. 4567. Además, el Artículo 5.10 del Código Electoral sobre *Transacciones Electorales* requiere, en lo pertinente, que la Comisión reglamente: ***“(a) Un procedimiento para que cualquier Elector inscrito pueda solicitar la reactivación de su registro debido a que el mismo se encuentra inactivo por este haber dejado de votar en dos (2) Elecciones Generales consecutivas”.*** 16 LPRA Sec. 4570. (Énfasis nuestro)



A tales fines, el 22 de septiembre de 2023 fue aprobado el *REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES, EXCLUSIONES E INACTIVACIONES* el cual regula en su Sección 5.7 la depuración del Registro General de Electores. La aludida sección establece que, finalizada una elección general, se dará inicio al proceso de actualización del registro identificando a los electores que no votaron, según consta en las listas de votación. El Reglamento dispone textualmente que **“aquellos electores que han dejado de votar en dos (2) o más elecciones generales pasadas consecutivas”** se inactivan en el Registro Electoral. El inciso ‘9.’ del Reglamento establece que la Comisión **notificará por escrito al elector cuyo registro electoral fue inactivado**, conforme al Acuerdo CEE-AC-23-131<sup>2</sup>. La notificación debe indicar los requisitos para ser elector en Puerto Rico, el trámite a realizar si interesa reactivar su registro electoral y ejercer su derecho al voto en el próximo evento electoral.

***i. Debido Proceso de Ley y la Notificación Adecuada:***

El *debido proceso* de ley "se refiere al derecho de toda persona a tener un *proceso* justo con todas las debidas garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo". *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012) Esta garantía constitucional opera en dos (2) modalidades distintas, a saber: la vertiente sustantiva y la procesal. La primera, "persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la persona". *U. Ind. Emp. A.E.P. v. AEP*, 146 DPR 611, 616 (1998). Mientras que, la vertiente procesal, "le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo". *Id.* **Mientras más fuerte sea el interés individual afectado y mayor respaldo social y constitucional tenga, el *debido***

<sup>2</sup> Este Acuerdo certifica la aprobación unánime por parte de la Comisión de la Carta/Notificación a los Electores Inactivos y se acompaña como Anejo el referido documento.

**proceso de ley se torna más exigente".** (Énfasis suplido). *Gautier Vega v. Comisión Estatal de Elecciones, y otros*, supra; *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716, 732 (1982)

Se han "identificado componentes básicos del *debido proceso* de ley, tales como una *notificación* adecuada y la oportunidad de ser escuchado y de defenderse". *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, supra, pág. 616. Los factores que deben analizarse para determinar si un procedimiento cumple con los requisitos constitucionales del *debido proceso* de ley son: (1) el interés privado que puede resultar afectado por la actuación oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea *debido* al *proceso* utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas, y (3) el interés gubernamental protegido en la acción sumaria, incluso la función de que se trata y los cargos fiscales y administrativos que conllevaría imponer otras garantías procesales. *Gautier Vega v. Comisión Estatal de Elecciones, y otros*, supra; *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, supra, págs. 730-731.

Cónsono con lo anterior, la jurisprudencia ha establecido que **"la Comisión Estatal de Elecciones, como guardián del interés público en los procesos electorales y principal albacea del valor del voto de cada ciudadano, debe observar [...] las garantías que emanan del *debido proceso* de ley, tanto en la modalidad sustantiva como en la procesal"**. *Gautier Vega y otros v. Joaquín Sánchez*, supra. Así, en *PPD v. Admor. Gen. de Elecciones*, 111 DPR 199 (1981), en el contexto de un procedimiento de recusación, el Tribunal Supremo expresó que:

"[E]l elector debe tener amplia oportunidad de defender su voto. La Ley Electoral consagra entre los derechos y prerrogativas de los electores 'garantía a cada persona del derecho al voto, igual, libre, directo y secreto'. Art. 2.001, inciso 2 (16 LPRA sec. 3051(2)). Ello está en armonía con el mandato constitucional. Para que esa garantía sea efectiva, el *elector* cuyo voto se impugna debe tener derecho a contradecir la recusación, Art. 5.034 (16 LPRA sec. 3234), y a comparecer y ser oído en la vista en que se examine y pueda adjudicarse la procedencia de la recusación. A ese fin, debe ser citado con suficiente antelación y de manera efectiva. No debe bastar, a este efecto, un mero diligenciamiento negativo de una citación. Debe quedar demostrado que se hicieron esfuerzos razonables para notificarle. El valor de un voto no puede hacerse depender de unas diligencias incompletas que en ocasiones son hechas por personas que pudieran tener mucho interés en que dicho voto no se cuente."

### III.

El Desacuerdo sometido ante nuestra consideración requiere que determinemos en primera instancia si los escenarios planteados por el Comisionado Electoral del PNP en su Moción configuran electores que no ejercieron su derecho al voto a la luz del ordenamiento jurídico electoral vigente. De entrada, debemos establecer que la Asamblea Legislativa delegó a la Comisión la facultad de reglamentar todos los procedimientos relacionados con el Voto Ausente y el Voto Adelantado designando a la Javaa como el organismo electoral con facultad para administrar tales procedimientos.

### A.



El primer escenario para considerar contempla a aquellos Electores que solicitaron el voto adelanto o ausente por correo, pero las papeletas fueron devueltas sin ser entregadas al elector. Este tema es atendido por el *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL VOTO AUSENTE PARA LAS PRIMARIAS DE LEY Y ELECCIONES GENERALES 2024* y por el *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL VOTO ADELANTADO PARA LAS PRIMARIAS DE LEY Y ELECCIONES GENERALES 2024*. Ambos manuales anticiparon la posibilidad de que las papeletas fuesen devueltas sin ser entregadas al elector, ya sea porque el elector no lo fue a reclamar, porque hubo un error en la dirección postal provista por el elector o por un error en la grabación de la Comisión. Estas incidencias activaban un proceso investigativo para corroborar la información con el elector e incluso permitían que, de ser necesario, se estableciera comunicación con el elector. Como cuestión de hecho, esto fue motivo de discusión ante el pleno de la Comisión alcanzándose el Acuerdo CEE-AC-24-127 en virtud del cual se permitió que el elector que no haya recibido un segundo envío de papeletas y que pudo corroborar con la Javaa que su sobre fue devuelto, pudiera recoger personalmente su sobre de papeletas con una identificación válida. Asimismo, se aprobó de forma unánime la publicación en las plataformas de redes sociales de la CEE, y en otros medios, el listado de electores a los cuales su sobre de papeletas le fue devuelto por USPS a la Javaa. Resulta forzoso concluir que el grupo de electores comprendido en este primer escenario no votó en las pasadas Elecciones Generales a pesar de los diligentes y razonables esfuerzos de la Comisión para garantizar su derecho constitucional al voto.

El segundo escenario que nos presenta la Moción del Comisionado Electoral del PNP se enmarca en las papeletas de Voto Ausente y Voto Adelantado recibidas fuera de término en la Javaa. Para ambas modalidades el Código Electoral exige que **el Elector devuelva a la Comisión sus papeletas votadas a través del US Postal Service, con matasellos postal fechado no más tarde del día de la Elección General**. Artículo 9.36 y 9.39 del Código Electoral, antes citado. Es un mandato legislativo claro y razonable pues obedece al hecho de que las Elecciones Generales son celebradas en una fecha específica cada cuatro (4) años. A modo ilustrativo, no puede un elector acudir a votar a un colegio de votación en una fecha posterior al cierre de los colegios, si interesa votar debe presentarse al colegio oportunamente, antes de su hora de cierre. Esta exigencia del matasellos postal fechado no más tarde del día de la votación o Elección General se reproduce en el Reglamento y en los manuales pertinentes pues la Comisión no tiene discreción para disponer lo contrario. Ante ello, todo sobre recibido con un matasello fechado con posterioridad a la Elección General del 2024 no se considera un voto válido emitido lo que nos impide concluir que dicho elector 'votó'.

Finalmente, el escenario planteado con los electores que enviaron las papeletas, pero no incluyeron identificación en la modalidad del **Voto Adelantado** está contemplado por el Artículo 9.39 del Código Electoral, antes citado. El aludido artículo requiere para la validación de este tipo de Voto Adelantado que el Elector haya incluido la copia de su tarjeta de identificación electoral o cualquier otra identificación con foto y vigente

autorizada por esta Ley. Así se recoge en el *REGLAMENTO DE VOTO AUSENTE Y VOTO ADELANTADO DE PRIMARIAS 2024 Y ELECCIONES GENERALES 2024* y en el *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL VOTO ADELANTADO PARA LAS PRIMARIAS DE LEY Y ELECCIONES GENERALES 2024*. En cuanto al Voto Ausente este requisito de validación mediante la copia de la identificación válida y vigente fue introducido a nuestro sistema electoral mediante la Sección 3.10 del Reglamento y la Sección 7.1 del *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL VOTO AUSENTE PARA LAS PRIMARIAS DE LEY Y ELECCIONES GENERALES 2024*.

La identificación de un Elector es requerida por mandato de Ley para todo propósito electoral, incluyendo el ejercicio del derecho al voto. Artículo 5.13 del Código Electoral, 16 LPRA Sec. 4573. Extrapolando este escenario al proceso de votación general, la identidad del Elector es verificada mediante el examen de sus circunstancias personales contenidas en las listas de electores y una de las tarjetas de identificación vigentes autorizadas. Artículo 9.26, 16 LPRA Sec. 4726. Si de esta verificación se corrobora la identidad del Elector, entonces firma la lista y procede a entintarse el dedo. *Id.* Cuando se completan los procedimientos para la verificación de identidad y el entintado, es que el Elector recibe las papeletas de votación. *Id.* Por tanto, podemos establecer que el proceso de verificación de la identidad del elector mediante la validación de su identificación electoral es un requisito esencial para ejercer el derecho al voto. Se trata de un requisito estatutario que estimamos razonable y que sirve de garantía para la confiabilidad y pureza del trámite electoral. Para este tercer escenario, la Comisión contempló provisiones en el Manual que facilitaban al elector subsanar la falta de proveer la copia de su identificación dentro de un plazo razonable. Ante ello, el incumplimiento con el requisito de proveer la copia de la identificación por parte del elector tiene la inevitable consecuencia de que no se puede verificar su identidad privándose el propio elector de ejercer válidamente su derecho al voto.

En función de lo antes expuesto, concluimos que los escenarios planteados por el Comisionado Electoral del PNP en su Moción configuran electores que no ejercieron de forma válida su derecho al voto en las Elecciones Generales del 2024.

## B.

Establecido lo anterior, debemos analizar el planteamiento sobre la falta de notificación previa que trae a nuestra atención el Comisionado Electoral del PNP. En nuestro ordenamiento jurídico electoral vigente se requiere notificar al elector después de que este sea inactivado por haber dejado de votar en dos (2) Elecciones Generales consecutivas. Según lo contempla el Código Electoral, todo Elector que sea inactivado tiene derecho a solicitar la reactivación de su registro y la Comisión debe reglamentar el proceso para que el *elector que se encuentra inactivo por haber dejado de votar en dos (2) Elecciones Generales consecutivas pueda solicitar la reactivación de su registro*. Véanse Artículos 5.7 y 5.10 del Código Electoral, antes citados.

Por su parte, el *REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES, EXCLUSIONES E INACTIVACIONES* dispone que “aquellos electores que han dejado de votar en dos (2) o más elecciones generales pasadas consecutivas” se inactivan en el Registro Electoral y corresponde a la Comisión **notificar por escrito al elector cuyo registro electoral fue inactivado**, conforme al Acuerdo CEE-AC-23-131. Como vemos, el Reglamento vigente contempla una inactivación automática del elector en el Registro Electoral requiriendo una notificación al elector con posterioridad a ser inactivado, para que este pueda solicitar su reactivación, de ser ese su interés.

Ahora bien, en el caso de *Colón-Marrero vs. Conty-Pérez*, antes citado, se determinó que el Artículo 6.012 de la entonces vigente Ley Electoral de Puerto Rico de 2011 -al prever la desactivación del derecho al voto de un elector por no haber votado en una elección general- violaba el requisito de dos (2) elecciones consecutivas y notificación para la eliminación de un elector de la lista oficial de electores elegibles bajo la *Help America Vote Act* (HAVA). Por consiguiente, el Tribunal de Distrito Federal concluyó que en nuestra jurisdicción prevalece el término previsto en la HAVA con respecto a la elección de funcionarios federales y que, dado que Puerto Rico cuenta con un solo sistema de registro de electores, **la disposición establecida en la HAVA regula necesariamente las listas de registro para las elecciones generales en Puerto Rico**. Esto se fundamenta en que las listas de registro en el sistema electoral puertorriqueño siempre incluyen la elección del Comisionado Residente como parte integral del proceso electoral general. Ante ello, se ordenó mediante Sentencia Declaratoria a la CEE que **ningún elector legalmente inscrito podrá ser eliminado de la lista oficial de electores elegibles, a menos que no haya votado en las dos (2) elecciones inmediatamente anteriores y haya recibido y se le haya notificado la intención de eliminarlo de dicha lista**. *Colón-Marrero vs. Conty-Pérez*, supra. (Énfasis nuestro)

Ciertamente, la determinación de la Corte de Distrito no opera en un vacío. Al examinar las disposiciones de la HAVA encontramos que la misma requiere que el sistema de elección de los estados, **incluyendo a Puerto Rico**<sup>3</sup>, debe incorporar provisiones para asegurar que los registros electorales sean precisos y actualizados periódicamente. Lo anterior, incluyendo lo siguiente:

**(A) A system of file maintenance that makes a reasonable effort to remove registrants who are ineligible to vote from the official list of eligible voters. Under such system, consistent with the National Voter Registration Act of 1993, registrants who have not responded to a notice and who have not voted in 2 consecutive general elections for Federal office shall be removed from the official list of eligible voters, except that no registrant may be removed solely by reason of a failure to vote. 52 USCS § 21083. (Énfasis nuestro)**

En la Exposición de Motivos del Código Electoral se consagra al *elector* como el eje y protagonista de nuestro sistema electoral, empoderado de su derecho al voto y con

<sup>3</sup> La Sec. 901 de HAVA dispone que: *In this Act, the term “State” includes the District of Columbia, the Commonwealth of Puerto Rico, Guam, American Samoa, and the United States Virgin Islands.*

acceso fácil al ejercicio de éste "sin limitaciones ni condiciones procesales que, irrazonablemente [lo] menoscaben, limiten o compliquen". Por otra parte, el Artículo 3.8 cataloga al Presidente como la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión, responsable de la supervisión de los procesos y eventos electorales en un ambiente de pureza e imparcialidad absoluta. A su vez, establece que en el desempeño de esa encomienda el Presidente ostenta, entre otras facultades y deberes no taxativos, el de:

**[c]umplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley, la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, de las leyes que ordenen o instrumenten cualquier tipo de proceso electoral o Votación y de los reglamentos electorales que, por virtud de ley, sean aprobados por la Comisión y los acuerdos unánimes de los Comisionados Electorales. (Énfasis nuestro). Art. 3.8(1), Código Electoral, 16 LPRA Sec. 4518.**

Además, el Artículo 5.6 del Código Electoral establece como garantía del derecho al voto que:

**[n]o se podrá rechazar, cancelar, invalidar o anular el registro o la inscripción legal de un *Elector*, o privar a un Elector calificado de su derecho al voto mediante reglamento, orden, resolución, interpretación o cualquier otra forma que impida lo anterior, excepto que por virtud de la presente Ley o por Orden de un Tribunal con competencia para ello disponga lo contrario. (Énfasis nuestro) 16 LPRA Sec. 4566.**

En consideración a que en el caso de *Colón-Marrero vs. Conty-Pérez*, supra, el Tribunal de Distrito de Estados Unidos resolvió que la precitada disposición de la HAVA regula necesariamente las listas de registro para las elecciones generales en Puerto Rico y al amparo del marco legal antes expuesto, **concluimos que se debe cursar a los Electores que no han votado en dos (2) o más elecciones generales pasadas consecutivas una notificación de la intención de la CEE de ser eliminados de la lista oficial de votantes elegibles**. Esta notificación deberá concederle al Elector un término razonable para que, de no interesar ser eliminados, así lo notifique a la Comisión por correo electrónico o personalmente en la Junta de Inscripción Permanente (JIP) de su conveniencia. **A su vez, se le debe advertir que transcurrido dicho término se procederá con su inactivación del Registro Electoral, pudiendo este solicitar la reactivación con posterioridad.**

Nuestra determinación se enmarca en las facultades que nos reconoce el Código Electoral y en el ejercicio de nuestro deber ser facilitador del ejercicio del derecho fundamental al sufragio de los electores. Se trata de ofrecer garantías al elector amparados en el debido proceso de ley que cobija al interés apremiante del derecho constitucional al voto. De esta forma, salvaguardamos el derecho del elector a que el sistema y los procedimientos electorales estén fundamentados en su más amplia participación y accesibilidad, tomando en consideración su dignidad y su credibilidad personal, y no en la desconfianza de los Partidos Políticos u otros electores. Art. 5.1 del Código Electoral, 16 LPRA Sec. 4561.

Al llegar a esta conclusión, atemperamos la notificación requerida por la legislación federal con las disposiciones de nuestro Código Electoral. Ello pues la Comisión estará realizando una notificación previa a todos los electores que pretende inactivar por no haber ejercido su derecho al voto en dos (2) Elecciones Generales consecutivas y simultáneamente advierte al elector sobre su derecho a solicitar la reactivación de su registro.

Se ordena al Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, que notifique a todas las partes interesadas.

### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 17 de julio de 2025.



Hon. Jorge Rafael Rivera Rueda  
Presidente

### CERTIFICO:

Conforme al Artículo 13.2 de la Ley Núm. 58-2020, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico 2020" se dispone que cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

No obstante, dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

En San Juan Puerto Rico a 17 de julio de 2025.



Lcdo. José J. Velázquez Quiles  
Secretario

